

*y tomando como antecedente el legajo de promoción ***** de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en el cual bajo protesta de decir verdad señaló domicilio de la parte demandada en Monterrey, Nuevo León, este Juzgado se reserva el acordar sobre su promoción, y en consecuencia a lo expuesto líneas arriba, en los términos del artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el estado, este Tribunal se declara incompetente para seguir conociendo del presente asunto por razón del territorio, ello tomando en cuenta que de autos se desprende que el domicilio de la futura demandada se encuentra en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, según se desprende del informe rendido por el Jefe de la Oficina Fiscal del estado mediante oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordena hacer la devolución de los documentos materia del presente juicio a fin de que el actor haga valer sus derechos ante la autoridad competente.-*

En virtud de lo anterior, y en atento cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General 15/2020, así como su acuerdo modificatorio, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fechas treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) y treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), en sus puntos TRIGÉSIMO PRIMERO y SÉPTIMO BIS respectivamente, que a la letra dicen “Acceso a las instalaciones. Para el ingreso a las instalaciones del Poder Judicial, todas las personas (empleados y visitantes) deberán someterse obligatoriamente a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas. Si quien realiza la revisión detecta que la persona (empleado o visitante) que desea ingresar a las instalaciones presenta una temperatura digital igual o superior a los treinta y ocho grados o manifiesta un algún otro síntoma del virus SARS-CoV2 (COVID-19), tales como tos, dolor de garganta, dolor de cabeza, dolor de cuerpo o articulaciones y malestar general, falta de aire o escurrimiento nasal, se le impedirá el acceso a las instalaciones. Lo mismo ocurrirá en caso de que alguna persona se niegue a practicarse cualquiera de estas medidas. En caso de detectarse algún incumplimiento a cualquiera de estas medidas y recomendaciones, la persona responsable será desalojada de las instalaciones, independientemente si se trata de

empleados o visitantes. Con independencia de lo anterior, a la persona que presente los síntomas ya referidos, se le hará la recomendación de que acuda a un centro de salud o a su servicio médico y se le exhortará a que, en forma voluntaria, proporcione sus datos de contacto, tales como su nombre completo y número telefónico, con el fin de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado o, en el caso de empleados judiciales, del instituto correspondiente de servicios médicos del estado, para los efectos de salud pública a que hubiere lugar...” “...Devolución de documentos y entrega de copias certificadas. Las y los Juzgadores, previa solicitud, deberán realizar la entrega de documentos originales, cuando así amerite el procedimiento por estar debidamente concluido, así como también la entrega de copias certificadas, en ambos casos mediante la Secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente, para lo cual deberá establecer el día y hora para que los interesados acudan presencialmente a recoger dichos documentos, lo que se asentará en el auto que emita la orden de devolución de documentos o en el de expedición de copias correspondientes; en dicho auto, según el caso, se prevendrá a los interesados en el sentido de que, al acudir al Juzgado, deben portar en todo momento cubrebocas y someterse a las medidas dictadas en el presente Acuerdo para el acceso a las instalaciones, mismas que se encuentran señaladas en el punto de acuerdo TRIGÉSIMO PRIMERO...”; por lo que en atención a lo anterior, deberá la compareciente comunicarse a este Tribunal vía Telefónica, a fin de que por conducto del Secretario de Acuerdos se agende la fecha y la hora en la que comparecerá para recibir los documentos que allegó al presente procedimiento, debiendo traer el día y hora de entrega Copia Simple de su identificación y Copia Simple de los documentos a entregar, dejándose en el expediente constancia de recibido; de igual manera, se le comunica que deberá el abogado acceder al Tribunal Electrónico con su Usuario y Contraseña y en el nuevo ICONO de CITAS, le aparecerá la CITA que le ha asignado el Juzgado, y en la columna de ver abrirá la Carátula para imprimirla y al acudir al edificio deberá mostrarla a los Guardias de Seguridad.-

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha

doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 5º, 31, 40, 105, 108, 242, 243 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y CÚMPLASE...

----- Inconforme con el auto anterior, el licenciado *****
***** ***, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de (5) cinco hojas, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja (7) siete a la (11) once, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravios expresados por el licenciado ***** *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

1.-INEXACTA E INCORRECTA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD

Para efecto de precisar en qué consiste la violación que se alega, resulta conveniente destacar lo que estatuye el Código de Procedimientos Civiles en vigor:

" ARTICULO 193.- (se transcribe)

"ARTICULO 195.- (se transcribe)

El artículo 193 establece que, para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal; el 195 fracción II prevé que es Juez competente el del lugar señalado en el

*contrato para el cumplimiento de la obligación; aspecto que se encuentra pendiente de demostrar en virtud de que se pretende demostrar la existencia de una relación contractual por los servicios profesionales prestados por parte de***** por conducto del Lic. ***** a la futura demandada ***** de los cuales verbalmente pactamos que ella me daría los pagos que me corresponden por concepto de honorarios en esta ciudad.*

*Entonces, resulta inconcuso que el Aquo únicamente se preocupó por su estadística judicial en vez de impartir justicia, al ignorar olímpicamente que el domicilio de ***** atañe a una cuestión de fondo, pues, de no demostrarse que en esta ciudad se pactó dicho acuerdo de voluntades y su cumplimiento, tendría sentido que en sentencia me negará los medios preparatorios, mas no así en un auto de trámite, sin la debida fundamentación y motivación que obvio no es susceptible de subsanarse, porque dicha determinación es a todas luces ilegal.*

Asimismo, resulta pertinente tomar en consideración lo estatuido en el diverso 179 de mismo ordenamiento legal:

"ARTICULO 179.- (se transcribe)

*Es decir, no implica una prohibición para que se promueva la solicitud ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en esta ciudad, puesto que cuentan con la potestad jurídica para poder conocer y decidir tanto de los actos prejudiciales como del negocio principal por los razonamientos jurídicos que anteceden, por ello, que la C. ***** habite en Monterrey Nuevo León no es óbice para que se continúe con el procedimiento hasta que se resuelva en definitiva, lo que se ve debidamente respaldado por el ordinal 184, puesto que, la C. ***** podría suscitar la incompetencia si fuera su deseo, o someterse tácitamente a que este juzgado conozca del asunto al comparecer sin oposición en ese sentido; con independencia de que ello sería infundado ya que dicha autoridad judicial se encuentra dotada de competencia en atención al artículo 193 del Código de Procedimientos, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedir la.*

Ilustra lo anterior el siguiente criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, el cual sirve de sentido orientador al existir identidad jurídica.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVE QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

2.-INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR

Bajo el anterior marco de referencia, al acudir al artículo 194 fracción IV que el resolutor primario pretende tomar como base jurídica para declararse incompetente por razón de territorio, y que en seguida se transcribe:

"ARTÍCULO 194

Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente por conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia. "

*Resulta inconcuso que dicho dispositivo legal no tiene aplicación en este caso, incluso al inicio del numeral en cita, se observa que dice "Salvo que la ley disponga otra cosa", lo que vuelve evidente el agravio que le ocasionan a los suscritos, al disponer la ley expresamente que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, por lo que solicito atentamente revoque el auto combatido y ordene en su lugar acuerde remitir atento exhorto electrónico al órgano jurisdiccional competente para que de encontrarlo ajustado a derecho notifique personalmente a ***** para hacerla sabedora del inicio del acto prejudicial y se conduzca como legalmente corresponda, para que se continúe con la secuela procesal respectiva hasta su conclusión.*

3.-INCOMPETENCIA DECLARADA SIN SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO DE LEY.

El aquo suscitó una incompetencia sin que ninguna de las partes lo solicitara, aun y cuando admitió a trámite la solicitud inicial que dio origen a la radicación del expediente en el que se comparece, lo que aconteció en fecha 09 de abril del 2021, el cual, acorde al numeral

252 último párrafo del Código de procedimientos civiles en vigor LE REVISTE EL CARÁCTER DE IRRECURRENTE; eximiendo el derecho de las partes de solicitarlo, tomando como excusa insuficiente el informe rendido por la Oficina Fiscal en el que se desprende que el domicilio de la futura parte demandada en el texto arriba y haciendo referencia a un legajo ajeno al expediente que nos ocupa y fundando su razonamiento en cuanto al artículo 195 fracción IV el cual, como ha quedado puntualizado, no cobra aplicación al respecto.

Cabe agregar que la cuestión del domicilio que se manifestó en el escrito inicial y la autoridad hizo caso omiso solicitando al suscrito que el domicilio debía practicarse por búsqueda expidiendo oficios para su diligenciación por parte interesada, hecho que motivo que las dependencias a las que se solicitó el auxilio para la localización del domicilio de la C. *****
***** como Junta de Aguas, Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal De Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social y la Oficina Fiscal del Estado, rindieran sus informes respectivos.

En virtud de que la autoridad fiscal del estado de Tamaulipas emitió una respuesta sobre el domicilio proporcionado de*****
ubicándose en ciudad de MONTERREY NUEVO LEON, el Juez de Primera Instancia TOMO LA DECISION DE DECLARARSE INCOMPETENTE, sin embargo, las contiendas de competencia tienen un procedimiento particular según la legislación adjetiva MISMAS A LAS QUE ESTE JUZGADO NO CIÑÓ SU ACTUAR.

"ARTICULO 197.- (se transcribe)

Por consiguiente, se ven vulnerados en mi perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al nulo acceso a la justicia por parte del juzgador primigenio y su errada decisión; la falta de fundamentación y motivación que se advierte del auto que declara la incompetencia y concluye el asunto, pese a ser su obligación ineludible según mandato constitucional, al no existir congruencia entre los fundamentos y causas que refiere para dictar el proveído que se impugna, pues no se adecua a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, por contravenir los artículos 179, 193, 194 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; sirviendo de apoyo a lo

anterior la siguiente jurisprudencia por reiteración de tesis:

" FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

----- **TERCERO.**- Los conceptos de agravio expuestos por el apelante resultan el primero y tercero infundados, mientras el segundo inoperante, por los siguiente:-----

----- El apelante se queja de la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, dado que el primer numeral refiere que será competente el juez que lo fuera para el negocio principal y el segundo que, es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, situación que se encuentra pendiente de demostrar, ya que con los Medios Preparatorios pretende justificar la existencia de una relación contractual de servicios profesionales entre ***** y ***** ***** ***** , en el que pactaron verbalmente que los pagos por concepto de honorarios se entregaría en la ciudad de Matamoros, por lo que el domicilio de aquella es una cuestión de fondo que debe resolverse en la resolución de los medios preparatorios, y no en un auto de trámite, sin la debida fundamentación y motivación.-----

----- Lo anterior resulta infundado, ya que el numeral 193 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que para los actos preparatorios del juicio será competente para conocer el juez que lo fuere para el negocio principal, y si en el caso, el licenciado ***** *****, pretende acreditar la existencia de un contrato verbal de prestaciones de servicios que celebró con *****, es que el juzgador fue correcto en estimar que el Juez competente para conocer de los Medios preparatorios, es el del domicilio del demandado, de acuerdo con la fracción IV del artículo 195 del mismo ordenamiento referido.-----

----- Y es que la finalidad de los Medios Preparatorios a juicio, es preparar la acción que habrá de ejercitarse en el juicio que corresponda, entonces, se reitera, si tal dispositivo establece que el Juez competente para conocer de los actos preparatorios será el Juez del negocio principal, aunado con el numeral 195 del multicitado Código, que dispone que el Juez competente será el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, es que no le asiste razón al apelante en referir que el Juez de origen es competente y que la competencia es una cuestión de fondo que debe resolverse en los medios preparatorios; por todo ello, lo infundado del agravio en trato. -----

----- Asimismo, refiere que conforme al numeral 179 del mismo ordenamiento, la jurisdicción por razón de territorio se puede prorrogar, por lo que no es una prohibición para que se promueva en esta ciudad, ya que puede conocer tanto de los actos prejudiciales como del principal; a más que, *****

*****, puede someterse tácitamente a la competencia o solicitar la incompetencia.-----

----- También resulta infundado, puesto que si bien el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar, verdad también que, en el caso, el apelante promueve Medios preparatorios a juicio, y los dispositivos 193 y 195 del mismo ordenamiento son muy claros en establecer la competencia para conocer de tales actos preparatorios, por tanto, lo infundado del agravio en trato.-----

----- En el segundo motivo de disenso se duele el apelante de la indebida interpretación que realizó el juzgador del numeral 194 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el mismo no tiene aplicación al caso, pues el mismo dispone: “*salvo que la ley disponga otra cosa...*”, y si la ley dispone que el Juez competente es el del lugar señalado en el contrato, es que debe revocarse el auto impugnado.-----

----- Tal motivo de disensos resulta inoperante, en virtud de que como puede apreciarse en el auto apelado el juzgador no aplicó el dispositivo al que el apelante hace referencia en su motivo de agravio, pues el Juez en el auto impugnado fechado el ocho de junio de dos mil veintiuno, estimó: “... *en los términos del artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles... este Tribunal se declara incompetente para seguir conociendo del presente asunto por razón del territorio, ello tomando en cuenta que de autos se desprende que el domicilio de la futura demandada se encuentra en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, según se desprende del informe rendido por el jefe de la Oficina Fiscal del estado...*”; por tanto, lo inoperante de tal agravio.-----

----- En el último y tercer agravio el apelante asevera que el juzgador suscitó una incompetencia sin que las partes lo solicitaran, aún cuando admitió a trámite la solicitud inicial, y de acuerdo con el artículo 252 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, la radicación es irrecurrible. Además, de que de acuerdo con el artículo 197 del multicitado Código, las competencias no se promoverán de oficio, y el juzgador lo realizó, entonces, vulneró lo dispuesto en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; a más, que el auto apelado carece de fundamentación y motivación.-----

----- Lo anterior resulta infundado por lo siguiente:-----

----- Por auto del nueve de abril de dos mil veintiuno, se radicaron los Medios preparatorios a juicio, empero previamente el cinco de abril del mismo año, el Juez previno al promovente para que aclarara el domicilio de *****
*****, ante la existencia del antecedente del legajo de promoción *****, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en el que el apelante señaló dos domicilios de aquella, es decir, uno en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y otro en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

----- Por lo que, el apelante por escrito del ocho de abril de dos mil veintiuno, cumplió con la prevención y señaló como domicilio de *****
*****, el ubicado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y como se refirió líneas anteriores, el nueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el escrito inicial, sin embargo, dentro del mismo auto de radicación el Juez también ordenó girar oficios a diversas autoridades para que informarán sobre algún domicilio de *****
*****, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, comunicando, en lo que interesa, el licenciado *****
*****, Jefe de la Oficina Fiscal del

Estado, que el domicilio de *****, es el
ubicado

en:*****.

----- Luego, si bien, el numeral 252 del Código de
Procedimientos Civiles, establece, en lo que interesa, que el
auto que da entrada a la demanda no es recurrible, mientras el
artículo 197 del mismo ordenamiento dispone que, en ningún
caso se promoverá de oficio las contiendas de competencia;
cierto también es que el primer dispositivo refiere que si
contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, se podrá
corregir de oficio o a petición de parte, y si en el caso, al
ordenarse girar oficios a diversas autoridades para la búsqueda
del domicilio de ***** y al haberse
comunicado que el domicilio de ésta lo era en la ciudad de
Monterrey, Nuevo León, es que el juzgador de oficio declaró
su incompetencia, pues de acuerdo con los numerales 172 y
175 del mismo Código en consulta, la demanda debe
formularse ante el juez competente y ningún tribunal puede
negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse
incompetente.

----- Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

**COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA
INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE
OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CODIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE**

GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL). *Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34, del primer ordenamiento citado, concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que se establece, respectivamente, que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes" y que "en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia", se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1) cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos; y 2) cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados pues ello implicaría revocar su propia resolución.¹*

----- Además, de que en la especie no se está en presencia de un conflicto competencial entre dos jueces, sino que aquél ante quien se presentó la demanda se declaró incompetente en términos de lo dispuesto en el referido, así pues, es que no cobra aplicación lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles. Por todo ello, lo infundado del agravio en trato.-----

¹Registro digital: 206567, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 3a./J. 30/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 21, Tipo: Jurisprudencia.

----- Bajo esas circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando que ha resultado el primero y tercero infundados, mientras el segundo inoperante, los conceptos de agravio expresados por el licenciado *****; consecuentemente, deberá confirmarse la resolución que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero y tercero infundados, mientras el segundo inoperante, los conceptos de agravio expresados por licenciado ***** , contra el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número ***** , correspondiente a los Medios Preparatorios a juicio civil para acreditar la prestación de servicios profesionales, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, DOY FE. -----

L'DCZ/L'BANR

Mgdo. David Cerda Zúñiga

Lic. Alejandra García Montoya

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 71 (setenta y uno) dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado que antecede, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.